

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 AGO 2023

La apoderada de interpone recurso de reposición contra el auto por medio del cual se dispuso la sentencia escrita, pero el escollo que repara es porque el Despacho judicial omitió lo referente a unas pruebas por ella solicitada.

OFICIAR A FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688 066-3 para que INDIQUE A ESTE DESPACHO SI A LA FECHA ME ENCUENTRO EN MORA CON ALGUNA OBLIGACION que tenga relación con el pagaré allegado a la demanda.

3. QUE INDIQUEN Y CERTIFIQUEN LOS PRODUCTOS QUE TENGO VIGENTES CON ESA FINANCIERA, y si alguno se encuentra en mora o se me viene cobrando cuota MES A MES

4. Se indique que obligación en MORA CUBRE EL PAGARE que fue allegado como título ejecutivo en esta DEMANDA, Se indique porque motivos si no tengo obligaciones en MORA esa información no se ha actualizado e informado a este Despacho para dar por terminado el presente proceso.

Y en efecto, en el escrito de contestación de demanda y excepciones dice:

Por ello señora Juez para resolver esta excepción solicito que además de los paz y salvos y demás pruebas documentales allegadas con este escrito se sirva, que haciendo uso de sus facultades y poderes oficiosos PARA DESENTRAÑAR LA VERDAD detrás de esta actitud desleal que vulnera mis derechos, entre FINANCIERA JURISCOOP S.A., y su apoderado:

4. OFICIAR A FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688 066-3 para que INDIQUE A ESTE DESPACHO SI A LA FECHA ME ENCUENTRO EN MORA CON ALGUNA OBLIGACION que tenga relación con el pagaré allegado a la demanda.

5. QUE INDIQUEN Y CERTIFIQUEN LOS PRODUCTOS QUE TENGO VIGENTES CON ESA FINANCIERA, y si alguno se encuentra en mora o se me viene cobrando cuota MES A MES

6. Se indique que obligación en MORA CUBRE EL PAGARE que fue allegado como título ejecutivo en esta DEMANDA

7. Se indique porque motivos si no tengo obligaciones en MORA esa información no se ha actualizado e informado a este Despacho para dar por terminado el presente proceso

En el acápite de pruebas del escrito de contestación de demanda, dice:

SOLICITUD DERECHO DE PETICION ELEVADO A JURISCOOP PARA QUE CERTIFICARAN MIS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DESDE EL AÑO 2015 A LA FECHA CON ESA FINANCIERA

Pero también la demandada aporta la respectiva certificación de respuesta, que menciona, varios créditos cancelados, con posterioridad a la fecha de suscripción del pagaré.

El apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de excepciones no hace mención alguna a medios de prueba, y en particular a la excepcion de cobro de lo no debido dice:

En cuanto a la excepción que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Frente a esta excepción, conviene indicar que, el Artículo 422 del código general del proceso dice "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Al tenor del referido artículo es claro que estamos frente a obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, me sorprende en gran medida que teniendo mi cliente el pagaré y la carta de instrucciones con firma y huella, suscritas por la señora MADELYN YANETH BAYUELO VEGA, lo que facultad a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como tenedor legitimo del pagare para iniciar las actuaciones judiciales encaminadas a lograr el cumplimiento de lo acordado, más aún cuando la obligación no está prescrita o extinta y existe pleno derecho de mi representada para exigir el cumplimiento del derecho incorporado, ponga en duda la ejecutada la veracidad del título valor.

En estos términos, descorro oportunamente el traslado de las excepciones de mérito formulada por la parte demandada.

El pagare que se aporta como soporte ejecutivo tiene fecha de creación 18 de noviembre de 2015 y se afirma en la demanda, se diligencio en fecha 1 de junio de 2022, por tanto, será en la sentencia donde con la obligación de valoración individual y conjunta de la prueba, que se establezca quien tiene la razón, pero no considera viable hacer lo que pide la demandada, por cuanto, esa informacion debió obtenerla a traves del derecho de peticion.

En consecuencia, no se repone el auto atacado.

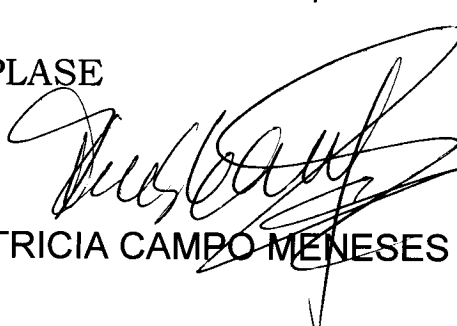
Por lo expuesto, se

R1.ESUELVE:

1.- NO reponer el auto atacado., en el cual se dispuso sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00023-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ISMAEL ANTONIO MIRANDA ESCORCIA, CC No. 2849646

Demandados: OSCAR JOSE LAZCANO URANGO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 AGO 2023

ANTECEDENTES:

El señor **ISMAEL ANTONIO MIRANDA ESCORCIA**, CC No. 2849646 presento demanda ejecutiva, con base en contrato de arrendamiento contra los señores **OSCAR JOSE LAZCANO URANGO. C.C. No 7604197 Y UBALDO AQUILINO LAZCANO PIÑERES. C.C. No12531098** por la suma de CATORCE MILLONES VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 14.023.760.00), por cánones de arrendamiento

El despacho profirió el mandamiento de pago, y enterados los demandados, el demandado **OSCAR JOSE LAZCANO URANGO**, a traves de apoderado, contesto la demanda, diciendo que los hechos 1, 2, 6, 7 y 9 son ciertos, que el 3 no es cierto por cuanto para el mes de abril de 2020, hubo un abono de \$ 300.000, y el saldo seria \$ 1.500.000. al 4 que no es cierto, por cuanto, si mandante nunca se ha negado a cancelar. Al 5, que no es cierto, por cuanto, hubo un abono de \$ 300.000. al 8 que no es cierto, por cuanto, a su cliente nunca se le manifestó la intencion de demandar. Al 10 no es cierto, porque su mandante nunca fue requerido. En cuanto a las pretensiones, a la primera, solicita suspender el mandamiento de pago, a la segunda, que las costas sean asumidas por la parte demandante.

La otra persona demandada guardo silencio.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00023-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ISMAEL ANTONIO MIRANDA ESCORCIA, CC No. 2849646

Demandados: OSCAR JOSE LAZCANO URANGO Y OTRO

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad primordial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener su cumplimiento conllevando al deudor a ejecutar la prestación adeudada o en últimas, a indemnizar el perjuicio patrimonial en caso de no ser posible lo primero.

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos ejecutivo, en casos particulares, como ocurre con el contrato de arrendamiento según la ley 820 de 2003.

A la demanda se aporta como soporte ejecutivo, un contrato de arrendamiento del cual, el despacho devela la existencia de una obligación exigible a cargo de las personas demandadas y por esa razón se profirió el mandamiento de pago.

La realidad objetiva del caso, nos muestra entonces, que el solo reproche que hace el apoderado de este demandado a los hechos y pretensiones de la demanda, es un supuesto abono realizado en el mes de Abril de 2020, sin acreditar ese dicho, dado que la prueba deprecada, no es consecuente ni pertinente ni útil, y el apoderado del demandante, al recorrer el traslado de ese escrito, así lo manifiesta.

Es así como se estableció mediante auto del 5 de Junio del presente año, dictar esta providencia.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado no demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo, ni siquiera modificativos y, por tanto, está en el deber de satisfacer la obligación en la forma acordada

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00023-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ISMAEL ANTONIO MIRANDA ESCORCIA, CC No. 2849646

Demandados: OSCAR JOSE LAZCANO URANGO Y OTRO

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mediante sentencia anticipada, que la parte demandada no desvirtuó el interes jurídico del demandante en sus pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago

TERCERO: ORDENAR, la práctica de la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la persona demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00), lo que deberá incluirse en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL,. AGOSTO 9 DE 2023. Informo que la parte actora presenta memorial, por el cual depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

10 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO de SERCOL CONTRA BRAYAN CAÑAS RAD
2023- 365-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo ordenado en el art. 461 del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 8 DE 2023. Informo que dentro de este proceso, la parte demandante deprecia la terminación por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

10 AGO 2023.

REF: P. EJECUTIVO DE JULIANA QUINTERO CONTRA BERTA
ALBEAR Y OTRO RAD 2022- 358-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art.
461 del C G del P se

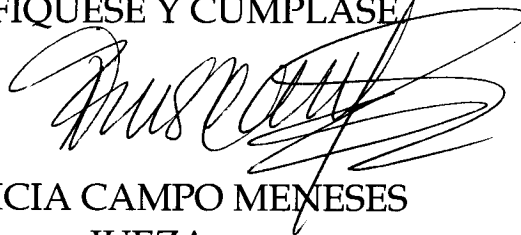
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL,. AGOSTO 8 DE 2023. Informo que la parte actora presenta memorial, por el cual aclara al despacho y da cuenta que la terminación del proceso es por pago de las cuotas en mora, lo cual se le requirió por auto del 26 de julio de 2023. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

10 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CONTRA
MAGDA TAPIAS RAD 2021- 215-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, AGOSTO 9 DE 2023. Informo que la parte actora presenta memorial, por el cual depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

10 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO de EDIFICIO VITA 945 CONTRA FERNANDO RODRIGUEZ RAD No. 2023- 400-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo ordenado en el art. 461 del C G del P se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, AGOSTO 8 DE 2023. Informo que la parte ejecutada deprecia la conversión de títulos que se encuentran en el JUZGADO 5 de PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

10 AGO 2023

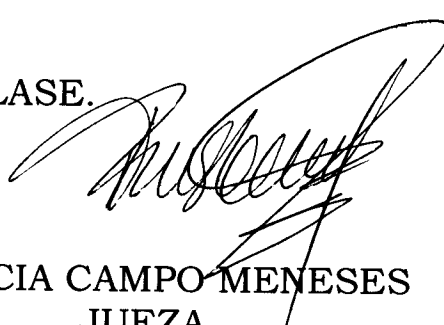
P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD NIT 8002425311
CONTRA GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC NO. 17056280 . RAD
2020- 436-00

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR AL JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales descontados AL DEMANDADO GUSTAVO GIRALDO PIÑA CC NO. 17056280, ya que pertenecen al proceso ejecutivo RAD 2020-436 seguido en su contra por SUMA SOCIEDAD NIT 8002425311 Y que se dio por terminado por auto del 7 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005-2022- 00294-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: Elizabeth Marina De Los Ríos Agudelo CC No 1.036.651.581

Demandados: Wanner Rentería Agualimpia CC No 71.242.644

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

10 AGO 2023

Se profirió mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.000.000 . más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1,400.000, incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020-00253-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante CREZCAMOS S.A.
Accionado ARMANDO AUGUSTO GIRALDO PIÑA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 AGO 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

Previo a decidir, se deja constancia, que la liquidación del crédito no había sido resuelta, debido a que el secretario no remitió oportunamente el expediente digital al sustanciador.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

10 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COLEGIO CRISTIANO INTEGRAL CONTRA
OSCAR MORELO Y OTRO RAD 2022- 751-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, prestaciones sociales y demás emolumentos con carácter de embargable que perciba la demandada YOLI HENRIQUEZ DIAZ CC NO. 1082989636, como producto de su relación laboral con FINANZAUTO SA BIC, COMPAÑÍA DE CARÁCTER COMERCIAL.

LÍTESE EL EMBARGO hasta la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.913.464.00).

SEGUNDO; RECONOCER PERSONERÍA a la firma VIDE LEGAL LITIGIO Y CONSULTORIA SAS de la cual es parte del dr JOSE IGIRIO OROZCO , como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el memorial adosado al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

10 AGO 2023

REF: P. EJECUTIVO DE COLEGIO CRISTIANO INTEGRAL CONTRA
CARLOS DUICA Y OTRO RAD No. 2022- 752-00

Revisado el proceso se tiene que la parte actora el 2 de agosto de 2023 a las 4.08 pm remitió notificación hecha vía correo electrónico, a lo cual el secretario del juzgado le respondió al remitente a esa misma hora del día en comentario que “FAVOR APORTAR JUNTO CON ESTA NOTIFICACION , TAMBIEN LA DEL DEMANDADO CARLOS DUICA YA QUE NO SE OBSERVA Y NOS REMITE TODO UNIDO”, ya que se evidencio la de la señora DINA LUZ SUARES efectuada el 1 de febrero de 2023, pero si bien es cierto de que el correo donde se efectuó la notificación de la señora atrás en mención, fue suministrado tal y como de cuenta el actor en el memorial arrimado, por el segundo demandado señor CARLOS DUICA, que según su dicho se entiende como una autorización del mismo para recibir notificación en ese mismo correo este es: suarezdinaluz@gmail.com, como está consignado en el párrafo tercero del numeral 4 del contrato de servicio educativo, no es menos cierto que en la notificación remitida por el actor al correo del juzgado el día 2 de agosto de 2023, solo se aportó la dirigida a la señora DINA LUZ SUAREZ, porque ella solo es la destinataria de dicha notificación (efectuada al correo atrás en cita), valga decir el demandante no le envió correo de notificación de la demanda como **destinatario al señor CARLOS DUICA**, solo lo dirigió íterese a la señora DINA LUZ SUAREZ, entonces solo esta notificada esta última, faltando la notificación del señor CARLOS DUICA., lo cual es estrictamente necesario para efectos de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO:: REQUERIR AL ACTOR para que aporte la notificación donde se evidencie que el destinatario de la misma es el demandado CARLOS DUICA.

SEGUNDO:: RECONOCER PERSONERÍA a la firma VIDE LEGAL LITIGIO Y CONSULTORIA SAS de la cual es parte el dr JOSE IGIRIO OROZCO , como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el memorial adosado al proceso.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189.-005- 2023-00066-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA C.C 12.555.808

Demandados: ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA C.C 36.548740

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 AGO 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo describió y sobre la renuncia del apoderado de la parte

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día martes veintinueve (29) de agosto del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda.

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Testimonial .

Se convoca al proceso a declarar sobre los hechos de la demanda y sus contestación, a la señora GLORIA GRANADOS GARZON .

PRUEBA PERICIAL.

Resulta improcedente, por cuanto, la demanda se soporta en letra de cambio que se presume autentico por tratarse de un título valor y además, el demandado admite que si lo suscribió, aunque aclara que lo hizo en

Rad: 47-001-4189.-005- 2023-00066-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA C.C 12.555.808

Demandados: ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA C.C 36.548740

blanco(art. 261 del CGP),, en consecuencia, en esas condiciones resulta inapropiado hablar de adulteración del texto del documento y, además, la prueba pericial pedida es improcedente, dado que para que sea válida debe ser aportada por la parte interesada, según lo contempla el artículo 227 del CGP.

No obstante, se ordena al demandante que allegue al expediente el original de la letra de cambio, lo cual, deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Tanto el demandante como el demandado deberán absolver el interrogatorio que les formulara el Despacho

Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

Aceptar la renuncia que hace el abogado **ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.1.082.882.124** de Santa Marta, con tarjeta profesional **No. 33.2.631** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00741-00

Asunto: EJECUTIVO POR 1AGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA NIT no 805.004.034-9

Accionado: GERARDO ANTONIO CASTRO HERNANDEZ CC NO . 19.535.592

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

10 AGO 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que revoca el poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO TP No 296935 del CS de la J y en su remplazo se lo concede a la abogada **DANIELA STEFFI ESCOBAR RODRIGUEZ** TP No 349.707 del CS de la J.

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado. a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder y así mismo, lo relacionado con la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO TP No 296935 del CS de la J y en su remplazo se lo concede a la abogada **DANIELA STEFFI ESCOBAR RODRIGUEZ** TP No 349.707 del CS de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00170-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA NIT no 805.004.034-9

Accionado: HUGO ALBERTO CONTRERAS DAVILA, CC No. 72.256.144

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 AGO 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente del Representante legal de la persona jurídica demandante mediante el cual manifiesta que revoca el poder a la abogada MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO TP No 296935 del CS de la J y en su remplazo se lo concede a la abogada **DANIELA STEFFI ESCOBAR RODRIGUEZ** TP No 349.707 del CS de la J.

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

De acuerdo con lo anterior, es procedente aceptar la revocatoria de poder y así mismo, lo relacionado con la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder a la abogado MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO TP No 296935 del CS de la J y en su remplazo se lo concede a la abogada **DANIELA STEFFI ESCOBAR RODRIGUEZ** TP No 349.707 del CS de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez